



DECRETO # 315

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 15 de diciembre de 2025, se dio lectura a la iniciativa de decreto por la que se reforma la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada María Dolores Trejo Calzada.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1077, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. La diputada sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS



Primero.- El Estado de Zacatecas ha experimentado en los últimos años un crecimiento demográfico sostenido que ha incrementado de manera significativa la demanda de servicios legales y administrativos, particularmente los vinculados a la función notarial. La población creciente, junto con la actividad económica en expansión y la complejidad de los trámites patrimoniales, sucesorios, mercantiles y de fe pública, ha generado una presión considerable sobre las notarías existentes en la entidad.

Este aumento en la demanda no ha sido acompañado por un crecimiento proporcional en el número de notarios y notarías en funciones, lo que ha ocasionado sobrecarga de trabajo, lentitud en la atención y retrasos en la expedición de documentos notariales. Actualmente, muchas oficinas presentan tiempos de espera que afectan la prontitud con la que la ciudadanía requiere formalizar actos jurídicos esenciales para la vida civil y económica.

Segundo.- La saturación del servicio notarial repercute directamente en el desarrollo institucional, económico y social del estado al generar demoras en la formalización de escrituras, poderes, testamentos y contratos, lo que afecta la certeza jurídica de familias y empresas, de igual forma obstaculiza la realización de operaciones económicas que requieren intervención notarial para su validez y registro.

Esta inactividad afecta al clima de inversión, pues la seguridad jurídica se vincula a la eficiencia de los servicios de fe pública e Incremento del riesgo de práctica irregulares, ya que la falta de respuesta oportuna fomenta la informalidad o la búsqueda de alternativas no reguladas, lo que tiene como consecuencia la pérdida de confianza ciudadana frente a un servicio público esencial que no logra responder a la demanda actual.

Estas consecuencias justifican la necesidad de una intervención normativa que permita ampliar y modernizar el acceso al servicio notarial en Zacatecas.

Tercero.- Con el objeto de atender este problema estructural, se propone reformar diversos artículos de la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas, así como incorporar nuevas disposiciones, con el fin de:

1. Facultar al titular del Poder Ejecutivo para ampliar la oferta notarial mediante designaciones directas en casos excepcionales cuando exista necesidad del servicio.
2. Crear un mecanismo extraordinario y regulado de ingreso al notariado que permita la designación de hasta dos mujeres notarias y dos varones notarios, garantizando paridad y oportunidad técnica.
3. Establecer requisitos claros y objetivos para quienes aspiren a una patente mediante este sistema excepcional.
4. Regular un periodo de profesionalización y adecuación de 20 meses, obligatorio para toda persona designada, previo a entrar en funciones, con el fin de garantizar la calidad del servicio y el acondicionamiento adecuado de sus oficinas.

Con ello, se fortalece el sistema tradicional de oposición, sin eliminarlo, pero complementándolo con una vía extraordinaria que atienda la urgente necesidad de ampliar el servicio sin sacrificar los principios de capacidad, honorabilidad, profesionalismo y control institucional.

Cuarto.- La aprobación de la presente reforma generará beneficios inmediatos y de largo plazo, al reducir los tiempos de atención en las notarías y mejorar la calidad del servicio, incrementando con ello la seguridad jurídica mediante la incorporación de más profesionales capacitados para atender las necesidades de la población. Asimismo, permitirá responder de manera eficiente a la creciente demanda, especialmente en municipios con mayor expansión demográfica o actividad económica, fortaleciendo al mismo tiempo la paridad de género en una función históricamente dominada por varones. La profesionalización gradual y obligatoria de las personas designadas, a través del calendario de formación y adecuación de 20 meses, contribuirá a una desconcentración ordenada del servicio notarial, facilitando la realización de operaciones patrimoniales, sucesorias, mercantiles y administrativas, y generando finalmente una mayor confianza ciudadana en un sistema notarial moderno, ágil y accesible.




C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo, fue la competente para estudiar y analizar la iniciativa, así como para emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 151, 152, 154 fracción XIV, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. El ejercicio notarial tiene su origen justo en el proceso de la civilización en el siglo VI con el documento denominado "Reglamentación Justiniana del documento tabeliónico", en él se regulaba la actividad de *Tabellio*, personaje de la novela, quien es escritor, perito y sabedor de las leyes, la sociedad concurría a él, porque sus escritos generaban certidumbre y certeza. Este fue el inicio de una profesión basada en el conocimiento, la certeza y la buena voluntad.

La evolución y reglamentación de la profesión continuaría en 887, cuando el Emperador de Oriente, León VI, impulsa en la Constitución CXV, la reglamentación del notariado, donde propone requisitos y exámenes para acceder a la función del notariado, es la primera vez que se establecen aranceles para el desempeño de su función; sería hasta el siglo XIII cuando en la



Universidad de Boloña se imparte, por primera vez, la asignatura sobre el arte notarial, puntualizando la sistematización de conocimientos.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En la tradición jurídica hispánica, surge bajo el reinado de Alfonso X, el Sabio, una sistematización y recopilación de legislación en la materia notarial donde destacan los tratados del Fuero Real, (1225), el Especulo, las Siete Partidas (1270-1280), y dedica la III a la fe pública y la actividad del escribano¹.

Esta evolución continuaría en 1512, cuando Maximiliano I de Austria decreta la Constitución Imperial del Notariado; fue en Francia en 1803, cuando Napoleón Bonaparte impulsa la Ley del 25 Ventoso del año XI, la cual es concebida como la norma que dio origen al notariado moderno.

En el México independiente, con la Constitución de 1824, estuvieron vigentes los oficios públicos vendibles y renunciables, como el oficio de escribano. Este oficio continuaría reglamentándose con la Constitución de 1836, que estableció una legislación de escribanos de carácter nacional; en 1837, se expidió la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, en ella se establecía la obligación de presentar

¹ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Evolución del notariado mexicano, en Cien años de derecho civil en México, 1910-2010, Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario. Colegio de profesores de derecho civil de la facultad de derecho de UNAM, México. 2011, pág. 213.



examen para ingresar a la práctica de la escribanía, presentar un examen ante el Colegio de Escribanos, y presentar un examen teórico ante el Tribunal Superior.

El oficio de escribano podía heredarse, enajenarse, venderse y comprarse. El escribano debía saber leer y escribir, tener autoridad pública, cristiano, de buena fama, hombre de secreto, vecino del pueblo y hombre secular². Con esas bases vendrían nuevas reformas que profesionalizarían la función notarial, dependerían del Tribunal Superior.

El Emperador Maximiliano expidió, en 1865, la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, la cual tuvo una vigencia de un año y, por primera vez, se asume el nombre de notarios y se diferencia su actividad de los secretarios y actuarios del Juzgado. Posteriormente, el gobierno Juarista emite la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal.

En las primeras décadas del siglo XX, se emite, en 1932, la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales, de vigencia nacional, esta normatividad estableció el examen para el candidato, estableció un jurado de evaluación con notarios y representantes del gobierno.

² Ídem, pág, 215



TERCERO. SITUACIÓN ACTUAL. Las siguientes leyes normativas del notariado de 1945, y 1986, establecieron los requisitos siguientes: examen de oposición, establecimiento de un protocolo abierto, regula al notario como licenciado en derecho y no como funcionario público, se creó el libro de registro de cotejos.

Tales ordenamientos y las reformas de 1994, 1999, y 2000, configuran al notariado como actualmente lo conocemos desde el establecimiento de folios numerados hasta sus facultades en la tramitación de las sucesiones intestamentarias y actos de jurisdicción voluntaria.

La función notarial es un ejercicio de certidumbre jurídica y de fe pública, la cual está sustentada en principios fundamentales, para Rafael Nanez Lagos estos pueden ser: autoría, carácter formal o instrumental, imparcialidad, legalidad, rogación, inmediatez, y protocolo³.

La función notarial denota dos ejes: proteger los intereses del Estado y salvaguardar los derechos de los particulares.

La función notarial no puede ser estática e inamovible, muestra de ello es la práctica que se ejerce en otras partes del mundo donde la fe pública, la fama pública lo llevan desde asentar la

³ <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/podium-notarial/article/view/16148/14469>



validez de una firma, hasta la trasmisión de propiedades muebles e inmuebles y declaración de herederos.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

En ese sentido, es una profesión e institución cambiante no solo en su práctica y función, sino también en sus requisitos para su ejercicio. Por ejemplo, en nuestro país el notario debe ser un profesional del derecho, mientras que en Estados Unidos no necesitan ese requisito.

La regulación de la función notarial es facultad de las entidades federativas, en términos de los artículos 121 y 124 de la Constitución federal; en el primero de los artículos, se precisa la facultad de los estados para dar “entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras”, en tanto que en la segunda disposición se establecen las facultades residuales de las entidades federativas.

Con tal fundamento constitucional, Zacatecas emitió su primera norma para regular la función notarial: la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, del 29 de junio de 1946.

En tal ordenamiento se establecen elementos fundamentales de la función notarial:



- a) Es una función a cargo del Estado que solo puede ser delegada por el titular del Ejecutivo del Estado;
- b) El ejercicio del cargo es incompatible con el de otros empleos públicos;
- c) Es una función de carácter vitalicio, y
- d) Debe ser ejercida por un profesional del Derecho.

El citado ordenamiento estaba integrado por 103 artículos dispositivos y 2 transitorios.

En la citada Ley se establece que en la Ciudad de Zacatecas habrá tres notarías, y una para las ciudades de Fresnillo, Ciudad García, Sánchez Román, Pinos, Concepción del Oro, Río Grande, Nochistlán y Juchipila, señalando que el Ejecutivo del Estado podrá aumentar su número cuando así lo exija el aumento poblacional o el desarrollo de los negocios.

La Ley citada tuvo una vigencia de 40 años y fue abrogada con la emisión de la Ley del Notariado del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, del 14 de enero de 1987.

El nuevo ordenamiento estuvo integrado por 118 artículos dispositivos y seis transitorios.



Se conservan los elementos fundamentales de la función notarial, pero se aumentan los requisitos para ser notario y la edad para desempeñar el cargo, de veinticinco a treinta y cinco años; en ese sentido, debe resaltarse que continúa siendo facultad del Ejecutivo del Estado delegar la función notarial en profesionales del derecho y autorizar un mayor número de notarías tomando en cuenta “el servicio notarial”.

En la Ley mencionada se crea el Colegio de Notarios como una asociación civil que agrupa a todos los notarios del Estado y será responsable de regular su organización y funcionamientos; asimismo, se establece el examen de oposición para obtener la patente de notario.

El ordenamiento legal tuvo una vigencia, nuevamente, de 40 años, y quedó abrogado con la emisión de la Ley del Notariado del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, del 2 de agosto de 2006.

En la Ley se reitera que la función notarial solo puede ser ejercida mediante la delegación efectuada por la persona titular del Ejecutivo del Estado, elemento fundamental que se ha mantenido sin variaciones en las tres leyes que han regulado la institución.




Asimismo, se establece como condición para establecer mayor número de notarías el aumento de la población, de la actividad económica y de las necesidades de servicios notariales; se establece como edad mínima para el ejercicio del cargo, contar con no menos de 26 años, en el ingreso al notariado de manera ordinaria, aprobar el examen correspondiente.

Tal ha sido, a grandes rasgos, la evolución de las leyes estatales en materia del notariado en el estado; cada una de ellas ha atendido a circunstancias específicas y concretas de la sociedad zacatecana.

De acuerdo con lo anterior, la iniciativa se inscribe, precisamente, en la necesidad de resolver situaciones que se presentan en nuestra sociedad y que requieren de la intervención del Estado para dar certeza y certidumbre a los distintos actos que surgen de la interacción social.

Hemos señalado que la función notarial solo puede ser ejercida a través de un acto de delegación del Ejecutivo del Estado, elemento que se ha mantenido sin modificaciones en los distintos ordenamientos que han regulado dicha institución, conforme a ello, se establece la posibilidad de que el Gobernador del Estado pueda, de manera excepcional, designar hasta dos y dos notarios durante su periodo de ejercicio constitucional.



Por supuesto, tal decisión no es de carácter discrecional, pues para ello, las personas que sean designadas deberán satisfacer requisitos determinados y, además, deberán presentar un calendario de estudio y trabajo, con duración máxima de 20 meses, dentro del cual estarán obligados a prepararse para el ejercicio de la función notarial.

Con la finalidad de fortalecer tal determinación, se estima pertinente agregar que corresponderá al Colegio de Notarios vigilar que las personas designadas de manera extraordinaria cumplan con el calendario de estudio y trabajo de 20 meses.

CUARTO. DESGLOSE TÉCNICO DE LA REFORMA. Del análisis contrastado entre el texto vigente y la iniciativa, específicamente en el título referente al ingreso, se identifica una reconfiguración estratégica del acceso a la función notarial:

Primero, el Modelo de Acceso Mixto, la iniciativa no elimina el examen de oposición, pero le retira su carácter de vía exclusiva y monopólica.

Segundo, la Facultad de Designación, se habilita legalmente a la persona titular del Poder Ejecutivo para otorgar el *Fiat* notarial mediante la acreditación de idoneidad, esto dota al Estado de una herramienta legal para nombrar notarios basándose en el cumplimiento de requisitos legales y capacidad técnica, sin



quedar sujeto a los tiempos o bloqueos de los concursos de oposición gremiales.

Fundamentación jurisprudencial, para efectos de blindaje constitucional, se proporcionan los datos de identificación de dos criterios firmes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos criterios son esenciales para argumentar que el estado tiene libertad soberana para cambiar las reglas de acceso, sin que el "Examen de Oposición" sea un mandato constitucional federal, encontrado en lo siguiente:

Tesis P./J. 73/2005 (Pleno), Registro Digital: 177905

Rubro Exacto: *“NOTARIADO. ES UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO DESEMPEÑADA POR PARTICULARES CON TÍTULO DE LICENCIADOS EN DERECHO Y QUE ACTÚAN POR DELEGACIÓN DEL ESTADO.”*

Confirma que el notario no ejerce por derecho propio, al ser una función delegada, el estado como delegante conserva la potestad para modificar las vías de acceso a dicha delegación según el interés público.

Tesis P./J. 74/2005 (Pleno), Registro Digital: 177908

Rubro Exacto: *“NOTARIADO. CORRESPONDE AL ESTADO, A TRAVÉS DEL EJECUTIVO LOCAL, OTORGAR LA PATENTE RESPECTIVA, VIGILAR SU ACTUACIÓN Y, EN SU CASO, SUSPENDERLA O REVOCARLA.”*



Ratifica que la facultad originaria reside en la persona titular del Poder Ejecutivo, al confirmar que es el Estado quien otorga la patente, se valida que el Legislador local tiene libertad configurativa para establecer mecanismos de designación directa.

La iniciativa propuesta encuentra respaldo en la legislación vigente del Estado de Chiapas, específicamente en el artículo 32 de su Ley del Notariado que faculta explícitamente al Ejecutivo para nombrar titulares "*sin los requisitos exigidos*" cuando se acredite experiencia y capacidad en el perfil del aspirante. Este precedente demuestra que la vía de designación directa es un mecanismo válido y operante en el sistema jurídico mexicano para garantizar la eficiencia del servicio, con ello se justifica la adición, por parte de esta dictaminadora, de la fracción VIII al artículo 66 ter.

Después del análisis a la iniciativa. se deducen elementos conceptuales para la motivación social, se ponen a consideración los siguientes ejes argumentativos para fortalecer la narrativa del dictamen, enfocados en Derechos Humanos:

Desregulación de Barreras: El modelo tradicional de oposición ha funcionado, en ocasiones, como una barrera de entrada que restringe artificialmente la oferta de notarios, generando desabasto en ciertas regiones.



Justicia Territorial: La nueva vía de designación faculta al Estado para reaccionar con inmediatez y enviar notarios a municipios históricamente desatendidos, donde los concursos de oposición no han logrado incentivar la cobertura.

Derecho a la Seguridad Jurídica: Se prioriza el acceso del ciudadano al servicio notarial. La reforma garantiza que el Estado tenga siempre un mecanismo habilitado (la designación por idoneidad) para asegurar que ninguna población se quede sin fe pública por falta de consensos gremiales.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. La dictaminadora estimó que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, es decir, de acuerdo con el texto vigente del ordenamiento que se reforma solo se realizan modificaciones que precisan un supuesto jurídico que actualmente es atendido.



En ese sentido, es claro que la incorporación de la reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto para los órganos aplicadores de la norma.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, esta Asamblea Popular aprueba la presente reforma ya que cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este instrumento.

SEXTO. En fecha 16 de diciembre del año 2025, la Diputada María Dolores Trejo Calzada, Presento una reserva a una disposición del Dictamen materia del presente Instrumento, la cual fue aprobada en los términos propuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



SE REFORMA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 9; se reforma y adiciona el artículo 50, y se adicionan los artículos 66 bis y 66 ter, todos de la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. ...

II. Delegar en **personas con licenciatura** en derecho el ejercicio de la función notarial en el Estado **de manera ordinaria o, excepcionalmente, de manera directa, con las restricciones que impone esta Ley;**

III. a la XV.

Artículo 50. El ingreso al notariado tendrá lugar **de manera ordinaria,** mediante el sistema de oposición, que se compone por dos exámenes: el de aspirante a notario y el de notario.

De manera extraordinaria, podrá tener lugar mediante la designación directa del titular del Poder Ejecutivo durante su periodo de mandato, hasta por un máximo de dos



notarias y dos notarios, cuando a su juicio la necesidad del servicio lo requiera.

Artículo 66 Bis. La persona a la que se le otorgue la patente de notario o notaria mediante la designación directa deberá presentar ante la Dirección de Notarias y el Colegio de Notarios un calendario de estudio y trabajo, con duración máxima de 20 meses, dentro de los cuales deberá:

- a) Adecuar el espacio físico en el que prestará los servicios notariales, conforme a la normatividad aplicable;**
- b) Prepararse para el ejercicio de la función notarial mediante actividades formativas, académicas y prácticas que acrediten su profesionalización.**

El Colegio de Notarios podrá hacer observaciones al calendario y vigilará su cumplimiento.

Concluido el plazo, la persona titular de la notaria deberá rendir un informe sobre el cumplimiento de metas y objetivos tanto a la Dirección de Notarias como al Colegio de Notarios.

Artículo 66 Ter. La persona titular del Poder Ejecutivo deberá tomar en cuenta la trayectoria jurídica tanto en el



litigio o en la administración pública de las personas a las que otorgue, de manera extraordinaria, la patente de una notaría.

Para ser beneficiario del proceso de manera extraordinaria, mediante la designación directa, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano o mexicana por nacimiento;**
- II. Tener, al momento de la designación, no menos de veintiséis y no más de sesenta años de edad;**
- III. Residir en el estado, por lo menos, cinco años anteriores a la designación;**
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales;**
- V. Gozar de honestidad profesional;**
- VI. No ser ministro o ministra de culto religioso;**
- VII. Tener título de licenciado o licenciada en derecho y cédula profesional;**
- VIII. Acreditar un ejercicio profesional de cinco años contados a partir de la expedición de la cédula profesional;**
- IX. No haber sido cesado en el ejercicio de la función notarial en algún estado de la República;**
- X. No estar sujeto a proceso ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;**



- XI.** No tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato con la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- XII.** No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado; Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local; miembro de algún Ayuntamiento o de órgano de Dirección de Partido Político, durante el año previo a la designación, y
- XIII.** No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, ya sea en el Estado de Zacatecas o en cualquier otra entidad, salvo que acredite estar al corriente del pago.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

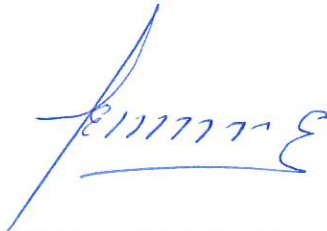
DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta
Legislatura del Estado de Zacatecas, a los dieciséis días del mes de
diciembre del año dos mil veinticinco.

PRESIDENTA



DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ

PRIMER SECRETARIA

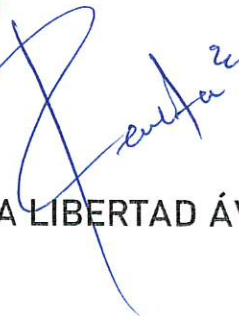


DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA

SEGUNDA SECRETARIA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



DIP. RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ